REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00245** - 00

Se niega la solicitud elevada por la Dra. LUZ ELENA CASALLAS OVIEDO, en su condición de apoderada judicial de la parte compareciente (litisconsorte), en torno a la solicitud de levantamiento de embargos por exceso o reducción de los mismos, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

Respecto de dar aplicación a la figura jurídica de reducción de embargos, no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 600 ibidem, pues para esos efectos se quiere que se hayan **consumado los embargos** y los bienes hayan sido **secuestrados**, respectivamente, lo cual no ha acaecido dentro del presente asunto ni se acreditó tal circunstancia.

Habrá de tenerse en cuenta adicionalmente, que pese a que se ha instaurado una sola demanda contra un patrimonio autónomo, la naturaleza de la obligación lo es a través de acumulación de pretensiones, de forma tal que hubieran podido realizarse en procesos separados para cada inmueble. En tal virtud, las cautelas están referidas a los predios generadores de las expensas comunes, de forma tal, que dada la índole de las obligaciones, no resulta razonable establecer que un solo predio deba responder por todas las obligaciones adeudadas.

De otra parte, con respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien informa que el copropietario del apartamento 308 de la torre 2, se encuentra al día en los pagos de cuotas de administración, se LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR decretada frente al inmueble identificado con FMI No. 50N- 20813879, circunstancia que igualmente habrá de tenerse en cuenta para los fines procesales a que haya lugar. Sin condena en costas ni perjuicios por tratarse de un pago parcial. Ofíciese.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que acredite los registros de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 77 del 22-jul-2022
(2)

Jeec.